

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P. VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1993

Nº 22.417

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO Nº 64

(De 27 de octubre de 1993)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TECNICO DE TRABAJO SOCIAL."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 66

(De 1º de noviembre de 1993)

"POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS."

DECRETO EJECUTIVO Nº 67

(De 5 de noviembre de 1993)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS."

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 93-126

(De 8 de septiembre de 1993)

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 430

(De 27 de octubre de 1993)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL PRIMERO DE MARZO, DIA INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION CIVIL."

DECRETO EJECUTIVO Nº 431

(De 27 de octubre de 1993)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE LOS ENVIOS DE GIROS POSTALES Y TELEGRAFOS A NIVEL NACIONAL."

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 1301

(De 2 de junio de 1993)

RESUELTO Nº 2930

(De 22 de octubre de 1993)

RESUELTO Nº 3073-A

(De 2 de noviembre de 1993)

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION Nº 213-93

(De 29 de octubre de 1993)

"POR LA CUAL SE CREA EL COMITE TECNICO DE ZONIFICACIONES DE LA CIUDAD DE PANAMA Y SE ESTABLECE UNA REGLAMENTACION PARA LA TRAMITACION DE CAMBIOS DE CODIGO DE ZONIFICACION."

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO Nº 64

(De 27 de octubre de 1993)

"Por medio del cual se nombra a los miembros del Consejo Técnico de Trabajo Social."

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Para dar cumplimiento al artículo 9o. de la Ley No.17 de 23 de julio de 1981, se nombra a las

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES,
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.75**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**siguientes personas Miembros del CONSEJO TECNICO DE TRABAJO SOCIAL,
así:**POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL**

El MINISTRO DE TRABAJO, quien lo presidirá.

El ASESOR LEGAL, con derecho a voz, únicamente.

POR LA ASOCIACION DE TRABAJADORES SOCIALES**PRINCIPALES**

Licda. Amanda Blanco

Licda. Ana I. de Adames

SUPLENTES

Licda. Elsie Saavedra

Lic. Luis Aguirre

POR LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES

Licda. Elvia Jayes

Licda. Elsa de Vega

POR LA EMPRESA PRIVADA

Licda. Belinda Candanedo

Licda. María Gómez

POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMA

Licda. Nivia Campos

Licda. Nixia de Tirado

ARTICULO SEGUNDO: Los Miembros del CONSEJO TECNICO DE TRABAJO SOCIAL
ejercerán sus cargos por un período de dos (2) años,
a partir de la Toma de Posesión.**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaria General del Ministerio de Trabajo y
Bienestar SocialCertifico que el documento anterior es fiel copia
de su originalFecha: 8 de noviembre de 1993
Ldo. RAUL ADAMES FRANCESCHISecretario General
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**DECRETO EJECUTIVO Nº 66**
(De 1º de noviembre de 1993)

Por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Comercio e Industrias."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a JORGE ULLOA, cédula de Identidad personal No. 8-288-878, como DIRECTOR GENERAL, planilla 15, posición 2031, con sueldo mensual de B/.1.500.00, código 011050, con cargo a la partida 0.08.0.10.01.04.001.

Reconocer Gastos de Representación por B/.750.00 mensual con cargo a la partida 0.08.0.10.01.04.030.

PARAGRAFO: Ejercerá el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Funcionario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 8 noviembre de 1993
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**DECRETO EJECUTIVO Nº 67**
(De 5 de noviembre de 1993)

Por el cual se nombra al Director General de la Oficina de Regulación de Precios."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se nombra al Ingeniero HUMBERTO LINERO portador de la cédula de identidad personal número 3-56-730 y seguro social número 73-3002, Director General de la Oficina de Regulación de precios.

PARAGRAFO: Este Decreto comenzará a regir a partir del 5 de noviembre de 1993.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 8 noviembre de 1993
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 93-126
(De 8 de septiembre de 1993)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas ubicadas en el Piso 16

del Edificio Plaza Bancomer, de esta ciudad, en su condición de Apoderado Especial de la empresa MATERIALES DE ARRILJAN, S.A., inscrita en el Registro Público, Ficha 155773, Rollo 16378, Imagen 234, solicita una concesión de exploración de minerales no metálicos (arcilla, arena y piedra caliza), en tres (3) zonas de 979.173 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo MDASA-EXPL (arcilla, arena, y piedra caliza) 92-50;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, por la empresa MATERIALES DE ARRILJAN, S.A.;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Certificado del Registro Público de la empresa;
- d) Pacto Social de la empresa;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Financiera;
- h) Plan de Trabajo;
- i) Declaración de Razones;
- j) Liquidación de Ingresos No.68186 de 29 diciembre de 1992 en concepto de Cuota Inicial;
- k) Certificado del Registro Público de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;

Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la empresa MATERIALES DE ARRILJAN, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue derechos de exploración de minerales no metálicos (arcilla, arena y piedra caliza), en tres (3) zonas de 979.173 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los Nos. 93-26, 93-27, 93-28 y 93-29.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

NOTIFQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Director General de Recursos Minerales
ING. JORGE JASPARK
Jefe del Depto. de Mina y Contratos
Dirección General de Recursos Minerales

Ministerio de Comercio e Industrias
El apdo. auténtico de su original
Panamá, 21 de octubre de 1990
Ana María N. de Polo
Directora General

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO LEGATIVO Nº 130
(De 27 de octubre de 1990)

Por el cual se declara el primero de marzo, Día Internacional para la Protección Civil.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el Decenio Internacional para la Prevención de los Desastres Naturales, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa, mediante Resolución No. A-RBS-42-169 de 25 de febrero de 1988.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a las Naciones del Mundo, a que durante los próximos diez (10) años presten especial atención a los programas y proyectos para reducir la pérdida de vidas, los daños materiales y los trastornos sociales y económicos causados por desastres naturales.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el segundo miércoles de octubre como Día Internacional para la Prevención de los Desastres Naturales, que se observará durante el decenio, de manera conforme a sus objetivos y metas.

Que la República de Panamá, en atención al mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebró el 23 de abril de 1990 el Primer Encuentro Nacional para la Protección contra los Desastres Naturales, señalando objetivos y metas.

Que mediante la Resolución adoptada el 18 de diciembre de 1990, la IXª Asamblea General de la Organización Internacional de Protección Civil (OIPC), designó el 1º de marzo de cada año para la celebración del DIA MUNDIAL DE LA PROTECCION CIVIL.

Que los Estados Miembros de la Organización Internacional de Protección Civil eligieron a la República de Panamá, en su calidad de Estado Miembro de la Organización Internacional de Protección Civil (OIPC), para Sede del Centro Regional.

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en su Artículo 114 que: "Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".

Que el Artículo 115 de la misma exerta legal ordena: "El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

Que en la República de Panamá el Sistema de Protección Civil, es el organismo estrictamente humanitario, encargado de ejecutar medidas, disposiciones y órdenes tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del hombre o de la naturaleza pueda provocar sobre la vida y bienes del conglomerado social, con programas técnicos científicos.

D E C R E T A :

Primero: Declarar el primero de marzo, Día Internacional para la Protección Civil.

Segundo: Instar a todas las organizaciones, tanto del sector gubernamental como privado, a prestar su colaboración cuando ésta sea requerida en asuntos relacionados con el Sistema Nacional de Protección Civil.

Tercero: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
Dirección de Asesoría Legal

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 431
(De 27 de octubre de 1993)

Por el cual se establece la tarifa de los envíos de Giros Postales y Telegráficos a Nivel Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Ministerio de Gobierno y Justicia establecer y revisar periódicamente lo referente al Servicio de Correos y Telégrafos Nacionales.

Que se ha comprobado la necesidad y urgencia de elevar la Comisión que percibe la Nación por el Servicio de Giros Postales y Telegráficos en todo el país.

DECRETA :

Artículo 1º: Los Giros Postales pagarán como comisión los siguientes valores:

CANTIDAD		COMISION
de	hasta	
	50.00	0.40
50.01	100.00	0.60
100.01	150.00	0.80
150.01	200.00	1.00
200.01	250.00	1.20
250.01	300.00	1.40
300.01	350.00	1.60
350.01	400.00	1.80
400.01	450.00	2.00
450.01	500.00	2.20
500.01	550.00	2.40
550.01	600.00	2.60
600.01	650.00	2.80
650.01	700.00	3.00
700.01	750.00	3.20
750.01	800.00	3.40
800.01	850.00	3.60
850.01	900.00	3.80
900.01	950.00	4.00
950.01	1000.00	4.20

Artículo 2º: Los Giros Telegráficos pagarán como comisión los siguientes valores:

CANTIDAD		COMISION
de	hasta	
	50.00	0.40
50.01	100.00	0.80
100.01	150.00	1.20
150.01	200.00	1.60
200.01	250.00	2.00
250.01	300.00	2.40
300.01	350.00	2.80
350.01	400.00	3.20
400.01	450.00	3.60
450.01	500.00	4.00
500.01	550.00	4.40
550.01	600.00	4.80
600.01	650.00	5.20
650.01	700.00	5.60
700.01	750.00	6.00
750.01	800.00	6.40
800.01	850.00	6.80
850.01	900.00	7.20
900.01	950.00	7.60
950.01	1000.00	8.00

Artículo 3º: Para todos los efectos los Giros Telegráficos, se considerarán como Telegramas URGENTES.

Artículo 4º: Los Giros Postales y Telegráficos caducarán al año a partir de su emisión y el valor de los mismos, será depositado al Tesoro Nacional.

Sólo se exceptúan los Giros Postales y Telegráficos que se encuentren en procesos judiciales.

Artículo 5º: El remitente que compre un Giro Postal será responsable de hacerlo llegar al destinatario.

Artículo 6º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
Dirección de Asesoría Legal

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 1301

(De 2 de junio de 1993)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Profesora MARITZA ILEANA GOLCHER A., mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.1-15-875, vecina de esta Ciudad, con residencia en Campo Limberg Avenida Italia, Casa E-2, Corregimiento de Juan Díaz, en su propio nombre ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "AGENDA DE LA COMUNICACION", a nombre de MARITZA ILEANA GOLCHER A.;

Que la obra "AGENDA DE LA COMUNICACION", es un inventario sistematizado de los diferentes medios de comunicación social en Panamá, en el que indica la dirección local, postal, teléfono número de fax y el nombre de las personas que laboran en cada medio. Incluye además de la presentación e índice el nombre de Embajadas, organismos internacionales, directivas profesionales cines, frecuencia de radio, empresas publicitarias, revistas, periódicos, televisoras, docentes y egresados de las facultades de comunicación social. Consta de doscientas (200) páginas. Se publica anualmente. Fué impresa en POLIGRAFICA S. A.; -

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "AGENDA DE LA COMUNICACION", a nombre DE MARITZA ILEANA GOLCHER A.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon, Secretaria General
del Ministerio de Educación
Panamá, 9 de noviembre de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 2930

(De 22 de octubre de 1993)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado ROLANDO CANDANEDO N., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad personal Nº 8-115-913, abogado en ejercicio, con oficinas en Avenida Justo Arosemena y Calle 32, Edificio Dr. J.J. Vallarino, cuarto piso, ciudad de Panamá, actuando en nombre y representación de la sociedad INTERCOM PROJECTS, LTD., sociedad organizada según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y con domicilio en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, representada en este acto por su Vice-Presidente EVELYNE DORA CHANG, de nacionalidad francesa, en virtud de poder conferido y en ejercicio del mismo, ha solicitado; a esta Superioridad mediante memorial sin fecha, presentado el 25 de mayo de 1993, la inscripción de los derechos de autor de la obra en Idioma Inglés intitulada "THE FAX BUSINESS DIRECTORY", cuyo título en español es "DIRECTORIO DE FAX Y DE NEGOCIOS";

Que el peticionario fundamenta su solicitud en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: La sociedad INTERCOM PROJECTS LTD. es el creador de la obra recopiladora "THE FAX & BUSINESS DIRECTORY".

SEGUNDO: "THE FAX & BUSINESS DIRECTORY" es una obra de Investigación y recopilación donde se han verificado uno a uno los números telefónicos y de telefax de la ciudad de Miami de los Estados Unidos de América, España, Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y México inclusive, otorgándose una mayor confiabilidad de los Directorios Telefónicos y de Telefax a nivel local, regional o Internacional.

TERCERO: "THE FAX & BUSINESS DIRECTORY" registró los derechos de autor en los Estados Unidos de América el día 8 de junio de 1992.

CUARTO: "THE FAX & BUSINESS DIRECTORY" es una obra que recopila números de teléfonos y de fax solamente en el ámbito comercial de la ciudad de Miami de los Estados Unidos de América, España, Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y México.

QUINTO: "THE FAX & BUSINESS DIRECTORY" es una obra distribuida a nivel mundial en países tales como: los Estados Unidos de América (Miami y Nueva York), Guatemala, España (Barcelona), Japón (Tokyo), China (Taiwan-Taipei) Korea (Seoul) y otros distribuidores y vendedores a nivel local e internacional.

SEXTO: La obra tiene una edición de diez mil ejemplares (10,000) ejemplares, su primera fecha de publicación fue el 25 de mayo de 1992 y está dividido en las siguientes secciones: Códigos de Discado Internacional, Códigos de Discados de los Estados Unidos de América, Sección Internacional por país de las empresas con fax listadas alfabéticamente, por producto, por servicio, las dedicadas al turismo y a la exportación; consta de 631 páginas y las mismas tienen un tamaño y a la exportación; consta de 631 páginas y las mismas tienen un tamaño de 8.3" x 10.7". Impreso en Guatemala";

Que posteriormente mediante memorial sin fecha, presentado el 16 de julio de 1993, el interesado solicitó que al momento de resolver la precitada solicitud de inscripción se consideraran los siguientes hechos:

"PRIMERO: En relación a las obras extranjeras nuestra legislación no prohíbe expresamente su registro en Panamá por el simple hecho de haber sido publicada en el exterior.

SEGUNDO: La Ley 8 del 24 de octubre de 1974 en su Artículo 3º expresamente señala: "Todo Estado contratante, que según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores en cumplimiento de formalidades tales como depósito registro, mención, certificados notariales,.....considerará satisfecha tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención.

De acuerdo a este Artículo y cumplidas las formalidades y exigencias para el registro de una obra en el país signatario de la Convención para los Derechos de Autor, como es "The Fax & Business Directory", se tiene derecho a que se reconozca de manera formal la inscripción de su obra en la República de Panamá o por lo menos que se le entregue una Certificación donde conste que sus derechos están reconocidos por haber cumplido con las formalidades que exige la mencionada Ley.

TERCERO: Entre las ventajas que se persigue con una Certificación formal expedida por el Ministerio de Educación es brindarle la seguridad y protección reconociéndole sus Derechos. Esto brinda seguridad jurídica y más que nada, confianza en Panamá.

CUARTO: Consideramos que con la inscripción de la Obra extranjera no estaríamos al margen de la Ley o fuera de los parámetros de la misma, sino todo lo contrario estaríamos corroborando los principios de reconocimiento y recíprocidad de los Derechos de Autor de mi poderdante expresadas en cada una de las Convenciones Internacionales en materia de Derechos de Autor.

QUINTO: Adicionalmente, nuestra ley no prohíbe expresamente, la Irregistrabilidad de obras extranjeras, más por el contrario protege dichas obras, pero esa protección se hace realidad mediante un resuelto formal, que así lo reconozca";

Que según consta en Certificado de Registro expedido por la Oficina de Derecho de Autor de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos el 21 de abril de 1993, la referida obra fue inscrita el 8 de junio de 1992 y publicada el 25 de mayo de 1992, en los Estados Unidos;

Que en los tres (3) ejemplares de la obra, aportadas como depósito legal aparece inscrito el símbolo de la "c" en círculo, conjuntamente con el nombre de la obra su titular y año de publicación así:

"FAX & BUSINESS DIRECTORY

COPYRIGHT 1992 (c) INTERCOM PROJECTS LTD. USA";

Que para resolver la referida solicitud, es necesario adelantar las siguientes consideraciones:

1º) El Artículo 1912, Capítulo Segundo, del Título V del Código Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 1912. Para disfrutar de los beneficios del presente Título se requiere que el interesado pida y haga la inscripción respectiva dentro del término y con las formalidades que en el presente Capítulo se establecen."

Por otra parte, el Artículo 1910 de la precitada ley ya citada dispone lo siguiente:

"Artículo 1910: Los naturales de Estados cuyo legislación reconozca a los panameños el derecho de propiedad literaria en los términos que establece este Título, gozarán en Panamá de los derechos que el mismo concede sin necesidad de Tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada deducida ante juez competente".

Según se infiere de las normas transcritas, en Panamá rige el sistema de registro de derecho de autor con efectos constitutivos, de conformidad con el cual, el registro es requisito para la existencia del derecho. En ello difiere del sistema en el que se exige el registro como requisito para el ejercicio del derecho y aquel que le atribuye al registro una finalidad meramente declarativa o probatoria.

No obstante lo anterior, las obras extranjeras están exentas del cumplimiento de los requisitos y formalidades para el registro y depósito legal, establecidos en los Artículos 1913, 1914, 1915 y concordantes del Código Administrativo. Por consiguiente el autor o titular de una obra extranjera para el ejercicio de sus derechos o específicamente, por seguir en juicio las infracciones en perjuicio de sus derechos, no requiere como requisito previo el registro de la obra en nuestro país, por cuanto que una vez efectuado el registro en el país de origen, la Ley panameña le confiere "prima facie" una presunción de originalidad y titularidad. Por el contrario, las obras publicadas por primera vez en el territorio nacional deben ser registradas para el goce de la protección que la Ley les concede.

2º) El régimen especial en favor de autores de obras extranjeras también está establecido en normas contenidas en tratados y convenios internacionales ratificados y aprobados por Panamá.

En efecto, el Artículo 3 de la Convención de Buenos Aires de 1910 sobre Propiedad Literaria y Artística, aprobada mediante Ley 44 de 13 de mayo de 1913, dispone lo siguiente:

"Artículo 3: El reconocimiento del derecho de propiedad obtenida en un Estado de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad." (el subrayado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 3 de la Convención de Propiedad Literaria y Artística de La Habana, de 1928, aprobada mediante Ley 70 de 19 de diciembre de 1928, reza así:

"Artículo 3: El reconocimiento del derecho de propiedad obtenida en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá

de pleno derecho sus efectos en todos los demás, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad y el nombre de la persona en cuya favor esa reserva se halla registrada. Asimismo, deberá indicarse el país de origen, aquel donde se hubiera efectuado la primera publicación o aquellos donde se hubieran hecho publicaciones simultáneas, así como el año de la primera publicación" (El subrayado es nuestro).

El artículo III de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, adoptada en Ginebra en 1952 y su revisión en París en 1971, aprobada mediante Ley 35 de 31 de enero de 1962 y Ley 8 de 24 de octubre de 1974, respectivamente, es del tenor siguiente:

"Artículo III. 1. Todo Estado Contratante, que según su legislación Interna exija como condición para la protección de los Derechos de Autor el cumplimiento de formalidades tales como depósitos, registros, mención, certificados notariales, pago de tasas, fabricación o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida conforme a los términos de la presente convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado, por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares publicados, llevan el símbolo (c) acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en tal lugar que muestre claramente que el derecho de autor está reservado" (El subrayado es nuestro).

De lo anterior se colige que tratándose de obras de autores extranjeros basta con emplear el símbolo (c) en la forma establecida en el Artículo III de la Convención, por cuanto que las mismas están protegidas por el solo acto de creación sin sujeción al cumplimiento de ninguna formalidad.

El Artículo IX de la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas (Convención de Washington de 1946), aprobada mediante Ley 5 de 9 de noviembre de 1982 expone con mayor precisión el régimen de protección de las obras extranjeras, según se infiere de su texto:

"Artículo 9: Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito y otra formalidad.

Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes". (El subrayado es nuestro).

3º. El Artículo 18 de la Constitución Política obliga a los servidores públicos al estricto cumplimiento de la Ley a los hace responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, así como también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

En efecto el precitado Artículo 18 establece lo siguiente:

"Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución

o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Además de las infracciones señaladas en la norma que antecede, los funcionarios públicos que en desconocimiento de las disposiciones legales internacionales anteriormente citadas someten las obras extranjeras a las mismas formalidades de registro y depósito que se exigen a las obras nacionales, podrían incurrir en responsabilidad penal, según lo dispuesto por el Artículo 313 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

"Artículo 313: El que impida o perturbe el cumplimiento de los convenios o tratados celebrados por la República y ratificados por ella, de modo que comprometa la responsabilidad de Panamá, será sancionado con prisión de 1 a 3 años."

Sobre este particular, se ha pronunciado el Señor Procurador de la Administración, quien en Vista Nº 187 de 13 de abril de 1992, concerniente a la Demanda Contencioso Administrativa, Interpuesta por el Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, en representación de la Sociedad Nacional de Video Club (SONAVIC) para que se declare nulo por ilegal el Resuelto Nº 2241 de 5 de agosto de 1992, expedido por el Ministerio de Educación mediante el cual se ordena la inscripción de un Contrato de Cesión de Derecho de Autor, a favor de WINSTREET CORPORATION, S.A., expresa lo siguiente:

"Ahora siendo que el régimen de los tratados de derecho de autor en Panamá dice que no puede exigirse ninguna formalidades a las obras extranjeras, como ocurre que la legislación nuestra se asegura que los tratados firmados se respeten.

Por tanto el demandante al solicitar que se acceda a su pretensión, está pidiendo se viole el artículo 313 del Código Penal que establece lo siguiente: "Artículo 313: El que impida o perturbe el cumplimiento de los Convenios o Tratados celebrados por la República de Panamá y ratificados por ella de modo que comprometa la responsabilidad de Panamá será sancionado con pena de 1 a 3 años"...

..... En conclusión consideramos que el demandante con su petición postula el hecho de que el Ministro de Educación viole todos esos tratados y que él quede incurso en este delito o sea que si el Ministro hubiese adoptado otra conducta, el particular perjudicado podía haberlo demandado penalmente por incumplimiento o perturbación al cumplimiento del tratado al tenor del artículo 313 anteriormente mencionado. Por tanto ningún acto de algún funcionario público, menos del Ministerio de Educación puede estar dirigido a violar el Código Penal al desconocer cinco (5) o seis (6) tratados internacionales".

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: No acceder a la solicitud de Inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, de la obra Intitulada "THE FAX AND BUSINESS DIRECTORY" ("DIRECTORIO DE FAX Y NEGOCIOS") a nombre de la sociedad INTERCOM PROJECTS LTD., por no proceder.

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon, Secretaria General
del Ministerio de Educación
Panamá, 2 de noviembre de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 3078-A

(De 2 de noviembre de 1966)

EL MINISTERIO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 13 de 1960, Órgano de Educación, corresponde al Ministerio de Educación, la Dirección, Organización y Supervisión de todas las Instituciones Educativas Oficiales de la República;

Que se acorrió a la Ley 13 de 1960 de julio de 1960, modificada por el Decreto 96 de 10 de junio de 1964, correspondiente al Ministerio de Educación, reglamentar el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo, para los planteles secundarios oficiales de la República, tanto del Fondo de Habitación como de Fomento Agropecuario;

Que se hace necesario el funcionamiento de la Comunidad Educativa para el establecimiento del orden de prioridades en la utilización y control de todos los recursos con que cuenta el plantel, tales como infraestructura, terrenos, equipo, muebles, proyectos agropecuarios; los ingresos en concepto de donaciones, becas, en particular los fondos de la Ley 13 y Seguro Agropecuario; y cualquier otro ingreso o recurso que reciban los planteles a nivel nacional;

Que la Comunidad Educativa debe estar conformada por todos aquellos estamentos que participan del proceso enseñanza-aprendizaje de los planteles secundarios oficiales de la República;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Créase la COMUNIDAD EDUCATIVA, la cual estará integrada así:

- Dos (2) representantes de los profesores
- Un (1) representante de los estudiantes
- Dos (2) representantes de los padres de familia
- El Director, que la presidirá y los subdirectores del plantel.

PARAGRAFO:

Los representantes de los profesores, estudiantes y padres de familia, se escogerán anualmente, mediante elecciones populares de cada sector el último viernes del mes en que se inician las clases. Esta elección se hará por nómina presentada por cada uno de los sectores o estamentos a elegir y será reglamentada por el Ministerio de Educación con el concurso de los integrantes de la Comunidad Educativa.

ARTICULO SEGUNDO:

La Comunidad Educativa velará por la mejor utilización de los recursos y fondos y tendrá derecho a voz en la planificación de la inversión de los mismos y, muy particularmente de los fondos provenientes de la Ley 13 y Seguro Agropecuario.

PARAGRAFO: El representante de los estudiantes actuará en función de observador.

La Comunidad Educativa tendrá presente que según la Ley 13 de 28 de julio de 1987, el fondo sólo debe destinarse a: Servicios No Personales, Materiales y Suministros, Maquinaria y Equipo y Bienestar Estudiantil.

ARTICULO TERCERO: Para las compras menores de B/.1,000.00 se adjuntan tres (3) cotizaciones y la Comunidad Educativa elegirá la mejor oferta. Para las compras mayores de B/.1,000.00 se dará el mismo procedimiento, pero debe contar con el visto bueno de la Dirección Administrativa, previa evaluación de las ofertas sometidas a consideración por los integrantes de la Comunidad Educativa. Para las compras de B/.2,500.00 o más, previo Acto Público en el colegio y la verificación de las mismas por la Dirección Administrativa, será necesaria la autorización del Ministerio de Educación.

ARTICULO CUARTO: El Director del Plantel brindará las facilidades necesarias para las reuniones de la Comunidad Educativa, la cual sesionará ordinariamente una vez al mes y las veces que así se requiera a solicitud de la mayoría de los miembros de la Comunidad Educativa o del Director del Plantel.

ARTICULO QUINTO: Las recomendaciones que adopte la Comunidad Educativa, deben contar con el voto favorable de los miembros que la constituyen.

ARTICULO SEXTO: La Comunidad Educativa de cada plantel, debe preparar un reglamento para su funcionamiento, el cual debe contar con la aceptación de la Comisión de Supervisión de la Ley 13 y el Ministro de Educación.

ARTICULO SEPTIMO: Para los actos públicos que se refieran a inversiones financieras por la Ley 13, siempre se debe contar con la presencia de uno de los miembros de la Comisión de Ley 13.

ARTICULO OCTAVO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993).

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon, Secretaría General
del Ministerio de Educación
Panamá, 11 de noviembre de 1993

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION Nº 213-93 (De 29 de octubre de 1993)

"Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y se establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación"

CONSIDERANDO:

Que según la Ley No.9, del 25 de enero de 1973, en su acápite "q", es competencia del Ministerio de Vivienda:

"Levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas"

Que para el cumplimiento de la disposición anterior, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, realiza un programa permanente de estudios de zonificación o de rezonificación para los centros urbanos del país, los cuales son oficializados luego de ser sometidos a una consulta popular mediante una Audiencia Pública.

Que, no obstante el carácter científico, técnico y objetivo con que se enfocan tales estudios de zonificación o de rezonificación, y la consulta pública a que son sometidos, se presentan posteriormente al Ministerio de Vivienda, peticiones para introducir modificaciones a la zonificación así aprobada.

Que en virtud de lo anterior, se hace indispensable crear y poner en práctica un mecanismo que permita evaluar de manera imparcial, las solicitudes de cambios a la zonificación, manteniendo los principios de objetividad y participación en el mismo.

Que las disposiciones contenidas en la reglamentación de que trata esta Resolución, han sido discutidas ampliamente con las distintas organizaciones, gremios, entidades públicas y profesionales especialistas en la materia.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Créase el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá, como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda.

ARTICULO 2: El Comité Técnico de Zonificaciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Evaluar las solicitudes de cambios de uso del suelo y códigos de zonificación que cumplan lo indicado en el Artículo No.10 de la presente Resolución y recomendar su aprobación o rechazo, según sea el caso.
- b. Presentar recomendaciones al Ministerio de Vivienda sobre los diversos aspectos y tópicos relacionados al tema de la zonificación y normas de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 3: El Comité Técnico de Zonificaciones, cuyos integrantes serán nombrados por el Ministro de Vivienda, estará constituido de la manera siguiente:

- a. El Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.
- b. Un funcionario de la Dirección General de Desarrollo Urbano, designado según Reglamento Interno de la propia institución.
- c. Un funcionario que represente a la oficina de Revisión, Registro y Aprobación de Planos del municipio de Panamá.

- d. Un representante de las Facultades o Escuelas de Arquitectura de la Universidad de Panamá y de la Universidad Santa María la Antigua quienes actuarán en periodos alternados.
- e. Un representante del Colegio de Arquitectos de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
- f. Un representante de la comunidad debidamente organizada a través de los mecanismos que para esto permite la Ley; o un representante de los residentes del área de influencia indicada en el acápite "a" del artículo 12 de esta Resolución.

PARAGRAFO: Los representantes señalados en los acápites "b", "c", "d" y "e" deberán tener Licenciatura en Arquitectura e Idoneidad otorgada por la Junta Técnica de Arquitectura e Ingeniería, preferiblemente con Maestría en Urbanismo, Diseño Urbano o en Arquitectura o una Maestría equivalente o probada experiencia en ese campo.

Los representantes señalados en los acápites "c", "d" y "e" serán designados por periodos de dos años y no podrán ser reelegidos para periodos consecutivos.

El representante mencionado en el acápite "e" será elegido de una terna presentada por el Colegio de Arquitectos de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos y deberá ser elegido en la primera designación por un periodo de un (1) año, con la finalidad de producir periodos escalonados de los miembros del Comité.

El representante mencionado en el acápite "f", será elegido por el presidente del comité a través de una terna presentada para este efecto, debidamente acreditada.

Cada uno de los miembros del Comité tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias.

ARTICULO 4: El Comité Técnico de Zonificaciones tendrá como Presidente al Director General de Desarrollo Urbano, y en sus ausencias, a su suplente, quien tendrá las siguientes funciones:

- a. Iniciar y cerrar las audiencias del Comité.
- b. Dirigir los debates que se produzcan en las audiencias.
- c. Dirigir las deliberaciones internas del Comité.
- d. Firmar la correspondencia y papelería que requiera el Comité para su funcionamiento.
- e. Hacer del conocimiento del Sr. Ministro de Vivienda las ausencias no justificadas de los miembros del Comité.

ARTICULO 5: El Ministerio de Vivienda brindará apoyo logístico y en recursos humanos para el adecuado funcionamiento del Comité. Para tales efectos, designará un funcionario de la Dirección General de Desarrollo Urbano como Secretario del Comité, un funcionario especialista en trabajo y relaciones con la comunidad y un Asesor Legal. Dichos funcionarios participarán en las sesiones del Comité con derecho a voz y sin derecho a voto, y podrán asistir o auxiliarse de otros funcionarios.

ARTICULO 6: Son funciones del Secretario del Comité:

- a. Programar y convocar las sesiones de trabajo, conjuntamente con el Director de Desarrollo Urbano.

- b. Suministrar a los miembros del Comité los expedientes de los casos por atender.
- c. Levantar el Acta de cada sesión.
- d. Preparar la documentación técnica y administrativa que requiera el Comité para la realización de sus labores.
- e. Llevar un registro de las solicitudes atendidas y presentar periódicamente los reportes respectivos al Comité.
- f. Atender las indicaciones del Director del Comité.

ARTICULO 7: Son funciones del Asesor Legal del Comité:

- a. Asistir a las sesiones de trabajo y aclarar las dudas de carácter jurídico que surjan.
- b. Revisar los expedientes y la documentación que se maneje por el Comité y advertirles a sus miembros acerca de cualquier posible ilegalidad por omisión o comisión.
- c. Analizar la admisibilidad de las solicitudes de reconsideración de las decisiones tomadas por el Comité y remitirlas al Secretario para la evaluación posterior de las mismas.
- d. En general, asesorar al Comité en los aspectos jurídicos de los asuntos que allí se ventilen.

ARTICULO 8: Son funciones del especialista en relaciones con la comunidad:

- a. Elaborar encuestas, muestreos, etc., cuando estos sean requeridos por el Comité.
- b. Auxiliar al Comité en el contacto con la comunidad del área de la solicitud.
- c. Preparar material y documentación en los temas sociales que requiera el Comité.
- d. Cualquier otra investigación relacionada con el tema social que requiera el Comité; esta información deberá ser de dominio público.

ARTICULO 9: El Comité Técnico de Zonificaciones es una entidad independiente en su funcionamiento interno y adoptará decisiones con arreglo a la Ley, a las disposiciones vigentes y a la de esta Resolución y considerando los siguientes principios generales:

- a. Las ciudades son organizaciones humanas dinámicas que reflejan el avance de los cambios, la evolución de los usos originales y la optimización de los recursos públicos tanto como el crecimiento conducido.
- b. La dinámica del crecimiento y desarrollo de la ciudad es determinada fundamentalmente por el mecanismo de mercado, la estructura de los servicios públicos, y la morfología de la región y el Estado debe procurar minimizar las consecuencias adversas que se produzcan cuando este crecimiento y desarrollo ocurra de manera desordenada y espontánea.

- c. El ciudadano y la comunidad son los afectados directos por el desarrollo y crecimiento de la ciudad, por lo que se debe considerar decisiones efectivas que amparen a los afectados directos y promuevan el bien común.
- d. Las cuestiones relacionadas con los usos del suelo y las limitaciones y restricciones que se le establecen al aprovechamiento de la tierra urbana, mediante el mecanismo de zonificación, si bien son asuntos que se deben enfocar bajo los preceptos de las disciplinas urbanísticas, no deben obviar los aspectos humanistas, medio-ambientales y comunitarios.
- e. Es obligación del Estado facilitar e inducir el desarrollo tanto urbanísticamente como estructuralmente al programar los servicios públicos teniendo en cuenta los potenciales o deficiencias del territorio, la geografía y la forma deseable de expansión tanto horizontal como vertical y vigilar su cumplimiento constantemente.

ARTICULO 10: EL Comité Técnico de Zonificaciones sólo admitirá solicitudes de cambios de código de zonificación, sobre aquellos lotes o fincas que estén ubicados dentro de los límites de la Ciudad de Panamá, en los siguientes ámbitos:

- a. En las urbanizaciones cuya zonificación general sea aprobada en la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución.
- b. En las zonas, sectores o corregimientos que se hayan zonificado o rezonificado por el Ministerio de Vivienda, cuya oficialización se haya realizado a partir de una audiencia de consulta popular y tengan la restricción que establece que el Ministerio de Vivienda no aprobará cambios de código de zona por un período de cinco años.
- c. En aquellas zonas, sectores o corregimientos que sean zonificados o rezonificados a partir de la vigencia de esta Resolución.

ARTICULO 11: Las solicitudes de cambio de código de zonificación serán dirigidas al Presidente del Comité Técnico de Zonificaciones, incluyendo en un formato pre-impresso que se suministrará al interesado, los siguientes datos:

- a. Número de finca, tomo y folio de la propiedad, (o propiedades afectadas, en el caso de que sean varios lotes de un mismo propietario, los que estén involucrados en el proyecto).
- b. Constancia del Registro Público acerca de la propiedad del lote, lotes, o fincas.
- c. Dirección de la ubicación del lote, lotes, o fincas.
- d. Indicación del código de zona vigente y el código sugerido para el cambio.
- e. Una copia del estudio técnico-urbanístico que sustente el cambio solicitado, elaborado por un Arquitecto con Idoneidad reconocida en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que contemple los aspectos indicados en este Decreto. Es opcional el entregar el número de copias del estudio que el interesado estime conveniente.
- f. Firma del propietario o propietarios y del Arquitecto que sustenta la solicitud con indicación de las direcciones de sus oficinas, residencias, números de teléfono, fax, apartado postal y cualquiera información adicional que permita una comunicación expedita.

ARTICULO 12: El estudio técnico-urbanístico que sustente el cambio solicitado tiene como propósito demostrar de manera objetiva y técnica, que el nuevo código de zonificación se justifica y tiene méritos suficientes, considerando los principios generales mencionados en el artículo N.º 9. El estudio debe contemplar al menos los siguientes aspectos, sin perjuicio de otros que el arquitecto pueda presentar:

- a. Una delimitación del área circundante que pueda ser afectada por el cambio. La Dirección de Desarrollo Urbano establecerá los criterios para delimitar las áreas de influencia.
- b. Una descripción de las características urbanísticas existentes: altura de edificaciones, usos del suelo, servidumbres, normas de construcción y rotaciones de las alas y construcciones fuera de las edificaciones, según taxonomías adoptadas por la Dirección de Desarrollo Urbano, y todas aquellas que se consideren aplicables al caso.
- c. Un recuento histórico de las distintas zonificaciones y reformas, si fuese el caso.
- d. Un análisis y argumentación que demuestre la validez de la solicitud, incluyendo puntos analíticos que destaquen las ventajas del cambio de zonificación, así como los posibles impactos adversos al entorno urbano inmediato.

ARTICULO 13: Las solicitudes de cambio de código de zonificación de que trata esta Resolución, seguirán el siguiente procedimiento:

- a. La documentación indicada en el Artículo 11 será presentada ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en donde se procederá a verificar y comprobar la información suministrada y se elaborará el correspondiente informe técnico con recomendaciones. En caso de estar incompleta, se procederá a devolverla al interesado para los fines pertinentes.
- b. Una vez que se verifica que la solicitud ha sido presentada de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia, será entregada al Secretario del Comité, quien procederá a:
 - b.1 Programar la Audiencia para la evaluación del caso.
 - b.2 Enviar la documentación del caso a los miembros del Comité con la fecha estipulada para la celebración de la Audiencia.
- c. El Ministerio de Vivienda publicará en tres diarios de amplia circulación durante una semana, en tres días distintos un anuncio sobre la celebración de la Audiencia, incluyendo los datos mencionados en el Artículo 11, con excepción del estudio técnico. El Secretario del Comité deberá informar acerca de los pormenores de la audiencia, y siguiendo los procedimientos legales que regulan la materia, a los vecinos inmediatamente adyacentes al lote o lotes afectados. También procurará informar a los vecinos dentro del área de influencia indicada en el acápite "a" del Artículo 12, con base en una muestra estadísticamente aceptable.
- d. Cumplidos los pasos anteriores se celebrará una audiencia en la cual el Comité Técnico de Zonificaciones analizará la información suministrada y con base en ésta, evaluará la solicitud presentada y emitirá un fallo recomendando su aprobación o rechazo.

- e. El Director General de Desarrollo Urbano expedirá, en un plazo no mayor de tres días, una resolución indicando la decisión final al respecto, la cual deberá ser promulgada en la Gaceta Oficial.
- f. El Secretario del Comité notificará a los vecinos inmediatamente adyacentes al predio para el cual se solicitó el cambio de código de zona, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Resolución.
- g. En caso de que la solicitud sea rechazada, los interesados podrán presentar ante el Comité una petición de reconsideración, en la cual solo deberán adicionar la documentación que contenga nueva información y argumentaciones que no hayan sido consideradas en la primera audiencia. Esta petición de reconsideración seguirá el mismo procedimiento que las solicitudes ordinarias.
- h. En caso de que la solicitud de reconsideración de cambio de código de zona sea rechazada, los interesados podrán apelar siguiendo los procedimientos establecidos en el Código Administrativo.

PARÁGRAFO: La Dirección de Desarrollo Urbano se abstendrá de recibir nuevas solicitudes para las fincas o lotes que ya hayan sido tramitadas anteriormente con resultados desfavorables, durante un término no menor de tres años a partir de la fecha del último documento legal expedido a través del cual se negó la solicitud, la reconsideración o la apelación.

ARTICULO 14: El Comité Técnico de Zonificaciones establecerá un procedimiento interno para la realización de las audiencias, el cual contemplará, entre otras cosas, los siguientes aspectos:

- a. Sólo podrán actuar como expositores-sustentadores el propietario y el Arquitecto designado por éste, con su equipo técnico, durante un período máximo establecido en el procedimiento.
- b. El o los expositores podrán auxiliarse de material gráfico, audiovisual o de cualquier otra técnica didáctica que les permita mejorar sus argumentaciones.
- c. El Presidente del Comité permitirá la participación ordenada y reglamentada de las personas residentes en el área de influencia que deseen manifestarse acerca del cambio de zonificación bajo evaluación.
- d. Los miembros del Comité se abstendrán de emitir durante la audiencia, conceptos favorables o desfavorables acerca de la solicitud presentada, pero podrán realizar preguntas o solicitar ampliaciones de los puntos de argumentación de los expositores y los participantes.
- e. El Comité podrá deliberar y emitir su fallo inmediatamente después de la Audiencia, pero si así lo considera conveniente, podrá requerir mayor información tanto a los expositores, como a las autoridades públicas, así como visitar el área afectada y posponer la respuesta, hasta un plazo no mayor de 5 días laborables.
- f. El Comité podrá, cuando así lo estime conveniente evaluar más de una solicitud de cambio de código de zona.

ARTICULO 15: El Comité Técnico de Zonificaciones deberá establecer un procedimiento interno para realizar sus deliberaciones y llegar a las decisiones que sea del caso, las cuales se adoptarán mediante votación secreta.

Los fallos que se adopten se comunicarán al Secretario quien procederá a preparar la documentación legal necesaria, la cual será revisada por el Asesor Legal. Los fallos del Comité sólo serán válidos si están respaldados por la firma de la mayoría absoluta de sus miembros presentes en la audiencia respectiva.

ARTICULO 16: El Comité se reunirá con la periodicidad que se determine en su reglamento interno, lo cual deberá realizarse bajo las siguientes previsiones:

- a. El Secretario convocará las audiencias una vez cumplidas las formalidades contempladas en esta reglamentación.
- b. Los miembros del Comité que no pudieran participar de la audiencia, lo informarán así al Secretario con indicación de la justificación de la ausencia, y este procederá a notificar al suplente respectivo.
- c. En cualquier caso, una audiencia no podrá ser realizada sino existiera el quorum reglamentario, el cual se constituirá por mayoría absoluta de los miembros del Comité.
- d. En caso de que uno de los miembros del Comité acumule tres ausencias injustificadas, el Ministro podrá solicitar un reemplazo del mismo.

ARTICULO 17: Las oficinas del Estado deberán brindar todo su apoyo al Comité Técnico de Zonificaciones, por lo que si se requiriese de funcionarios de otras instituciones como apoyo técnico, se hará la correspondiente petición formal al Director o Ministro respectivo.

ARTICULO 18: En el resto de los centros urbanos del País que hayan sido rezonificados y que tengan la restricción de los cinco años, mencionada en el artículo 10 no se admitirán cambios de zonificación hasta tanto se cumpla con el artículo 19 de esta Resolución.

ARTICULO 19: El Ministerio de Vivienda podrá organizar en cada centro urbano que crea conveniente, el Comité Técnico Local de Zonificaciones respectivo, cuya conformación se hará de acuerdo con los requerimientos, necesidades y características de los mismos.

Los Comités Locales así constituidos se regirán en forma general por las disposiciones de esta Resolución salvo aquellas que se incluyan en la Resolución respectiva y que constituyan aspectos particulares y específicos inherentes al Centro Urbano.

ARTICULO 20: El Ministerio de Vivienda publicará en un medio de comunicación social escrito, los fallos respectivos del Comité Técnico de Zonificaciones.

ARTICULO 21: Esta Resolución empezará a regir un mes después de la fecha de su firma y de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley Nº.9, de 25 de enero de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. GUILLERMO E. QUIJANO
Ministro de Vivienda

ING. RODRIGO SANCHEZ
Viceministro de Vivienda

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo No. 777 del Código de Comercio, se le informa al público, que la sociedad **MODA CLUB, S.A.** a vendido el establecimiento denominado **ALMACEN EL FESTIVAL**, a la sociedad Promoda, S.A. L-285.375.50

Tercera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio se informa que la señora **Elsy A. González de Hernández** propietaria del **JARDIN LA PARADA** ubicada en Caña en Tonos vendió el negocio al Sr. Enrique Meigar.

ELSY G. DE HERNANDEZ
L-110507

Tercera publicación

AVISO
GLICERIO A. BOTELLO G. con cédula 8-156-567 hace constar la cancelación de la Licencia Comercial como persona natural **TIENDA DE LICORES A.B.** a partir de los días 29, 30 y 31 de octubre de 1993.

L-285.260.54

Tercera publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud
586

CERTIFICA
Que la sociedad **OVERSEAS MODEL MANAGEMENT INC.**

Se encuentra registrada en la Ficha - 102325, Rollo 9980, Imagen 113 desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 11733 de 26 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 40367, Imagen 0072 de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 29 de octubre de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las 01-04-36.0 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ALPINO GUARDIA MARTIN
Certificador

L-285.621.99

Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud
300

CERTIFICA
Que la sociedad **PETRA TRADING COMPANY INC.**

Se encuentra registrada en la Ficha 214026, Rollo 24668, Imagen 117 desde el diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 11188 de 12 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 40334, Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 27 de octubre de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las 04-22-14.9 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ALPINO GUARDIA MARTIN
Certificador

L-285.481.29

Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud
118

CERTIFICA
Que la sociedad **INTERNATIONAL PHOTOGRAPHERS SERVICES INC.**

Se encuentra registrada en la Ficha -143913, Rollo 14822, Imagen 38 desde el siete de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 11242 de 13 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 40325, Imagen 0092 de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 27 de octubre de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las 03-33-22.2 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ALPINO GUARDIA MARTIN
Certificador

L-285.481.29

Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud

3188

CERTIFICA

Que la sociedad **TALOS HOLDING COMPANY INC.**

Se encuentra registrada en la Ficha - 80213, Rollo 7273, Imagen 49 desde el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 11187 de 12 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 40307, y la Imagen 26 de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 26 de octubre de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las 11-59-22.1 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ALPINO GUARDIA MARTIN
Certificador

L-285.481.29

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva Nº 2.
Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 470-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **DOMINGA CONCEPCION MUÑOZ Y OTRAS**, vecino de PANAMA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula No. 9-162-956 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-10.063 la adjudicación a título onerosos de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 23 Hás. + 2398.33 M2, ubicada en LAGARTERO, Corregimiento CABECERA, Distrito de SAN FRANCISCO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

to de SAN FRANCISCO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Asunción Concepción y Carretera nacional a Santa Fe y San Francisco

SUR: Camino de tierra a Lagartero

ESTE: Carretera Nacional a Santa Fe y San Francisco

OESTE: Fermín Concepción

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SAN FRANCISCO en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días.

a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los once días del mes de octubre de 1992.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO

Funcionario Sustanciador

TOMASA JIMENEZ C.
Secretaria Ad-Hoc.

L-65450

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva Nº 2.
Veraguas

Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 512-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **CARMEN MARIA**

vecino de PANAMA (ALTOS DE DIABLO), Distrito de PANAMA, portador de la cédula No. 9-105-2609 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-0578 la adjudicación a título onerosos de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 23 Hás. + 3522.98 M2, ubicada en ACLITA, Corregimiento CABECERA, Distrito de RIO DE JESUS, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Río Aclita
SUR: Servidumbre, Alfonso Castillo, Emigilio, Canto Vásquez
ESTE: Rafael Virá Jiménez
OESTE: Julio Sánchez y Mariano Escudero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de RIO DE JESUS, en la Corregiduría

de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los ocho días del mes de noviembre de 1992.

AGRO. MATEO VERGARA GUERRERO

Funcionario Sustanciador

TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.

L-65511

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva Nº 2.

Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO Nº 513-93
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Re-
forma Agraria en la Pro-
vincia de Veraguas, al
público:

HACE SABER:

Que **RAFAEL VIRZI JIMENEZ**, vecino de SAN VICENTE, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 9-98-621, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0451 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 27 Hás.+ 8721.70 M2, ubicada en ACLITA, Corregimiento CABECERA, Distrito de RIO DE JESUS, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Río Acilita
SUR: Servidumbre - Alfonso Castillo
ESTE: Zulma del Carmen Jiménez Terreros
OESTE: Carmen María Jiménez Barrios de Escudero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de RIO DE JESUS en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los ocho días del mes

de noviembre de 1993.
AGRM. MATEO
VERGARA GUERRERO
Funcionario
Sustanciador
TOMASA JIMENEZ
CAMARENA
Secretaría Ad-Hoc.
L-65512
Unica publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva Nº
2, Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO Nº 514-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Re-
forma Agraria en la Pro-
vincia de Veraguas, al
público:

HACE SABER:

Que **DELIA ALVAREZ DE JIMENEZ**, vecino de CALLE SEXTA FINAL, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 9-56-990 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9522 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 53 Hás.+ 8191.62 M2, ubicada en ACLITA, Corregimiento CABECERA, Distrito de RIO DE JESUS, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Río Acilita
SUR: Servidumbre y callejón
ESTE: Río Acilita y Milicias Batista
OESTE: Zulma del Carmen Jiménez Terreros

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de RIO DE JESUS, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los

haga publicaren los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los ocho días del mes de noviembre de 1992.

AGRM. MATEO
VERGARA GUERRERO
Funcionario
Sustanciador
TOMASA JIMENEZ
CAMARENA
Secretaría Ad-Hoc.
L-65513

Unica publicación
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO
DE BOQUERON
Departamento de
Catastro Municipal
EDICTO Nº 5-93

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, en uso de sus facultades legales,

HACE SABER:

Que ha este despacho se presentó **IRAIDA NELIS VALDES Y VICTOR ALCIBIADES VALDES** con cédula de identidad personal número 4-216-783 y 4-174-500 a fin de solicitar título de plena propiedad municipal, sobre un lote de terreno que posee dentro de los ejidos de la ciudad y el mismo tiene una superficie de 1,372.41 M2 y distinguido en medio de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Pública
SUR: Camilo López
ESTE: Pepe Espinoza
OESTE: La señora Maye
Para comprobar el derecho que le asiste a **IRAIDA NELIS VALDES Y VICTOR ALCIBIADES**

VALDES sobre el lote de terreno descrito, se recibieron declaración a los señores **CAMILO LOPEZ, ELVIRA DE CHAVEZ**, por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por treinta días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de circulación de la Provincia por tres (3) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO A. MORENO C.
Alcalde
ANAYANSI CORTEZ
Secretaría
L-285.696.04
Unica publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región Nº 6,
Provincia de Colón
EDICTO Nº 3-134-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón al público:

HACE SABER:

Que el señor **RODOLFO ELIAS BLASSER STANZIOLA**, vecino de HATO PINTADO, Corregimiento de PUEBLO NUEVO, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-169-389, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-48-93 según plano aprobado No. 30-06-2971, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 60 Hás.+ 6730.896 Mts 2 ubicada en CAÑO VICTORIO, Corregimiento de ESCOBAL, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A:
NORTE: Domingo Córdoba, Lago Gatún
SUR: Eduardo Barranco, Lago Gatún
ESTE: Lago Gatún, maría del rosario Nuñez
OESTE: Camino GLOBO B:
NORTE: Augusto Isaac Santana
SUR: Eduardo Barranco
ESTE: Camino
OESTE: Lago Gatún

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de COLON o en la Corregiduría de ESCOBAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordenará el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 9 del mes de noviembre de 1993.

DAMARIS VERGARA
GUERRA
Funcionario
Sustanciador
SOLEDAD MARTINEZ
CASTRO
Secretaría Ad-Hoc.

L-285.399.18
Unica publicación

LICITACION

MINISTERIO DE LA
PRESIDENCIA
Comisión de Desarrollo
de Colón
LICITACION PUBLICA
Nº 02-93-MINPRESS
/CODECO
(Segunda Convocatoria)
LINEA DE CONDUCCION
ELECTRICA DE 7.62 KV.
RIO INDIÓ-GOBEA-
MIGUEL DE LA BORDA
AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 2 de diciembre de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del Edificio conocido como la

Casa Amarilla del Ministerio de la Presidencia, ciudad de Panamá para el Suministro e instalación de Postes, Cables, transformadores y accesorios para el Proyecto LINEA DE CONDUCCION ELECTRICA DE 7.62 KV., RIO INDIÓ-GOBEA-MIGUEL DE LA BORDA.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Plie-

go de Cargos, y presentadas en tres ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, el Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás

preceptos legales vigentes.

La ejecución en este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 0.03.1.9.0.24.01.970, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos y Planos del Proyecto a partir de la fecha de la publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. en las Oficinas del Departamento de Com-

pras del Ministerio de la Presidencia, a un costo de B/.50.00 reembolsables a los pastores que participaron en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos y Planos del Proyecto que solicitasen los interesados serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsado.

JULIO C. HARRIS
Ministro de la
Presidencia